

COLECCIONABLE

Septiembre - octubre 2020

FENALJURÍDICO

Año 20. Número 11. ISSN No. 1900-3307



Editorial

MASIVA RADICACIÓN DE PROYECTOS DE LEY EN EL CONGRESO

Durante lo corrido del año legislativo en el Congreso de la República que inició el pasado 20 de julio y que comprende el final del año 2020 y el primer semestre del 2021, los legisladores no han parado de radicar proyectos de ley. Si bien es una de sus funciones, el número de iniciativas radicadas ya rebasa lo que normalmente se radica en una legislatura completa.

Las cifras nos dan la siguiente estadística: en el Senado se han radicado 255 proyectos de ley y 20 proyectos de acto legislativo. Por su parte, en la Cámara se han radicado 384 proyectos de ley y 24 proyectos de acto legislativo, 12 proyectos de ley estatutaria y 5 proyectos de ley orgánica, que da un total de 700 proyectos de ley radicados. Esta cifra corresponde al momento de escribir este editorial, cuando salga a la luz este número del Fenaljurídico, esa cifra, sin lugar a dudas, habrá aumentado.

Son muy pocos los proyectos que se han presentado por un único autor, la tendencia es radicar las iniciativas con el apoyo del total de miembros del partido, o bien como iniciativa bipartidista o multipartidista, en consecuencia,

tenemos proyectos de ley con 15, 20 o más firmas, que lo están avalando. Igualmente, observamos iniciativas gubernamentales apoyadas también por legisladores, pero lo que se echa de menos son las iniciativas ciudadanas.

Sobre los contenidos de los proyectos presentados, son muy variados, pero la gran mayoría de ellos se ocupan de temas de alto impacto para muchos sectores productivos de la economía nacional, que preocupan por la coyuntura sanitaria que nos ha tocado vivir con las limitaciones para poder trabajar en términos normales.

Encontramos otros proyectos que abordan temas recurrentes como el aumento de impuestos al tabaco que cuenta con tres iniciativas, o el proyecto que busca reglamentar el uso de los vapeadores que se presenta por cuarta vez, la reglamentación del cabildeo y una modificación profunda a la propiedad horizontal.

En otros campos tenemos diez iniciativas que se ocupan de reglamentar las plataformas tecnológicas y el trabajo virtual, 13 iniciativas que quieren prohibir los plásticos de un solo

uso y reglamentar el manejo de residuos sólidos, 20 iniciativas que pretenden modificar varios de los decretos legislativos expedidos en las dos emergencias económicas, cinco iniciativas que se ocupan del uso de la fuerza y la protesta social, cinco iniciativas en materia de vivienda, tres propuestas para modificar el sistema general de seguridad social en salud, entre muchas otras más.

También, observamos los proyectos de la agenda de gobierno, dentro de los que se destacan el Presupuesto General de la Nación, que se encuentra en discusión y el proyecto que reglamenta el sistema general de regalías, a punto de terminar su votación en segundo y último debate, en plenaria del Senado.

Finalmente, encontramos el proyecto que busca extender hasta diciembre la vigencia del programa de apoyo al empleo formal, PAEF, que tiene mensaje de urgencia y que esperamos sea aprobado lo más pronto posible.

JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE
Presidente de Fenalco



NORMAS DE PAGO EN PLAZOS JUSTOS EN EL ÁMBITO MERCANTIL Y RETENCIONES EN EXCESO

Por: **Juan Fernando Pulgarín Acosta**,
Abogado de Fenalco Antioquia

En los términos de la Ley 2024 del 23 de julio, el pago en plazos justos hace parte del principio de buena fe contractual y las reglas que allí se prevén, tienen carácter de normas imperativas y por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes. Asimismo, la norma establece que el pago por fuera de los tiempos previstos en ella, se consideran “condiciones contractuales gravosas”.

Es importante destacar que la Ley 2024 aplica en las relaciones comerciales, actos y operaciones mercantiles, así como en las relaciones entre contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas que tengan el carácter de micro, pequeñas o medianas empresas. No aplica en las relaciones de consumo ni en el pago de interés relacionados con cheques, pagarés, letras de cambio y las indemnizaciones por daños, ni en el contrato mutuo donde “los plazos definidos sean propios de la esencia del contrato respectivo”, tampoco aplica a las deudas sometidas a procedimientos concursales o de reestructuración empresarial, tales como los previstos en la Ley 1116 de 2006 y en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, ni aplica en operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.

En cuanto al plazo para el pago, la Ley 2024 adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes, ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales en un término máximo de 60 días calendario, primer año de la Ley 2024, y a partir del segundo año, máximo 45 días calendario inaplazables. Los días para el pago empiezan a contar a partir de la fecha de recepción de las mercancías o la terminación de la prestación de los servicios, pero en los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación, mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes entregados o los

servicios prestados, este deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto previamente. En caso de que el contratante requiera que el contratista realice alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o la subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.

Es importante resaltar que según la Ley 2024, en los contratos regidos por el Estatuto General de Contratación de la administración pública, que celebren las entidades estatales con una micro, pequeña o mediana empresa, según la normatividad vigente, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la aceptación de la factura.

En caso de que un deudor no pague a tiempo, además del derecho al cobro de intereses moratorios por parte del acreedor, este puede cobrar una indemnización al deudor por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora, como honorarios por cobro prejudicial y de bases de datos. En la determinación de estos costos de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal.

Diferente es el caso donde el deudor aplica retenciones en la fuente de manera excesiva, debido a que según el Numeral 5 del Artículo 4 de la Ley 2024, la aplicación errónea o indebida del cálculo de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, que resulte en un mayor valor retenido, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago y por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización antes referida.



Si tiene alguna inquietud sobre este tema, comuníquese con nosotros al 444 64 44 extensión 4130.



oviedo

el alma eres tú

Sigamos construyendo
juntos esta historia
¡Bienvenido!





EL PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS NO GENERA SANCIONES PARA EL DEUDOR

Por: **Juan Fernando Pulgarín Acosta**,
Abogado de Fenalco Antioquia

El 27 de julio de 2020, el Congreso de la República aprobó la Ley 2032, la cual en su Artículo 1, establece el beneficio de pago anticipado en toda operación de crédito en moneda nacional, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante de las cuotas o saldos en forma total o parcial de los consumidores de productos crediticios de las entidades del sector cooperativo.

Esta misma Ley en el Artículo 2, señaló que en todas las operaciones de crédito en moneda nacional, efectuadas por personas naturales o jurídicas, como en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en los que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, el consumidor podrá realizar en cualquier momento pagos anticipados de forma parcial o total sobre el saldo pendiente de su crédito. Este Artículo señala que en ningún caso podrán establecerse cláusulas penales o sanciones por pago anticipado, ni exigirse el pago de intereses durante el período restante.

En los términos de la norma el pago anticipado es un beneficio cuyo ejercicio no puede generar consecuencias adversas para el deudor que paga, pero en todo caso debe tenerse presente que según la propia Ley 2032, este beneficio no aplica en créditos superiores a ochocientos ochenta (880) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, \$772.466.640 en 2020.

LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO

Por: **Juan Fernando Pulgarín Acosta**,
Abogado de Fenalco Antioquia

La implementación y la cultura de la factura electrónica en Colombia avanza y con la expedición del Decreto 1154 del 20 de agosto, que regula la factura electrónica como título de valor, se da un paso definitivo para su uso en el ámbito mercantil.

En virtud del Decreto 1154 debemos habituarnos a conceptos como los siguientes:

- **Endoso electrónico:** es un mensaje de datos que hace parte integral de la factura electrónica de venta como título valor, mediante el cual el tenedor legítimo o su(s) representante(s), realiza la transferencia electrónica de los derechos contenidos en la misma al endosatario.
- **Factura electrónica de venta como título valor:** es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente, deudor y aceptante, que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, en el Estatuto Tributario y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
- **Sistemas de negociación electrónica:** son las plataformas electrónicas administradas por personas jurídicas que mediante la provisión de infraestructura, servicios, sistemas, mecanismos y/o procedimientos electrónicos, realizan actividades de intermediación entre los tenedores legítimos y los potenciales compradores de la factura electrónica de venta como título valor.



LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO



Dispone el Decreto 1154, que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor, aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa:** cuando por medios electrónicos acepte de manera expresa el contenido de la factura, dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- 2. Aceptación tácita:** cuando el adquirente, deudor, aceptante, no reclamare al emisor en contra del contenido de la factura electrónica dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Se resalta que una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada:

- 1.** No se podrán efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.
- 2.** Podrá circular según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad, con responsabilidad o sin responsabilidad, en procuración o en garantía, según corresponda su estado y trazabilidad se consultarán en el registro de factura electrónica de venta considerada título valor, RDIAN,.

¿QUIÉN REALIZA EL REGISTRO DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL RDIAN?

Según el Decreto 1154, las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RDIAN por el emisor o facturador electrónico, en el que se registran: aceptaciones tácitas, derechos incorporados, circulación, limitaciones a la circulación ordenada por las autoridades y los pagos que podrán ser realizados por el adquirente, deudor, aceptante por el tenedor legítimo, destacando que si el pago es parcial, se deberá registrar especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada. Asimismo, el emisor o facturador electrónico o el tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor, debe registrar en el RDIAN las garantías constituidas sobre el título, proveyendo la información completa del beneficiario del acto y las condiciones de esta.

¿QUÉ SIGUE?

- 1.** El establecimiento de sistemas de negociación electrónica, los cuales deben pertenecer a personas jurídicas y contarán con manuales de usuario para la operación y un reglamento para el funcionamiento del sistema de negociación electrónica, entre otros requisitos. Según el Decreto 1154, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor, los sistemas de negociación electrónica deberán contar con una política de tarifas y/o comisiones públicas y no discriminatorias.
- 2.** La DIAN establecerá en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DEL SISTEMA TRIBUTARIO TERRITORIAL

Por: **Juan Fernando Pulgarín Acosta**,
Abogado de Fenalco Antioquia

Recordemos que la Ley 1943 de 2018, en su Artículo 106, creó una Comisión de Expertos ad honorem para estudiar el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental, distrital y municipal, con el objeto de proponer una reforma orientada a hacer el sistema tributario territorial más eficiente, reactivar la economía de las regiones y combatir la evasión y la elusión fiscal, norma que con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-481/19, fue recogida por el Artículo 125 de la Ley 2010 de 2019.

No obstante, debemos advertir que la Comisión fue convocada y comenzó a sesionar, en vigencia de la Ley 1943, el 21 de junio de 2019 y luego de un año de trabajo, presentó un informe al Ministro de Hacienda y Crédito Público, del cual extraemos sus recomendaciones ya que marcarán la agenda de posibles reformas tributarias en el ámbito territorial:

La Comisión recomendó:

- **Asignar la sobretasa bomberil a una sobretasa de un solo impuesto.** Actualmente, la sobretasa bomberil puede imponerse sobre el impuesto predial unificado, sobre el Impuesto de Industria y Comercio, entre otros tributos. Esta múltiple autorización complejiza el sistema tributario territorial, por lo que la Comisión recomienda elegir uno de los dos tributos e imponer la sobretasa únicamente a uno de ellos. El criterio de elección de los impuestos, debe buscar que el mayor número de beneficiarios del servicio de bomberos financie



su funcionamiento. Asimismo, la Comisión sugiere definir un rango tarifario para esta sobretasa.

- **Crear un impuesto local a la publicidad que incorpore los impuestos de avisos y tableros y publicidad exterior visual,** que permita gravar en el largo plazo la publicidad digital, basado en la ubicación geográfica del consumidor de la información. En un esfuerzo por simplificar el marco tributario, la Comisión recomienda unificar todos los impuestos a la publicidad en un solo tributo, con tarifas diferenciadas dependiendo del tamaño de los avisos o vallas. Además, en el largo plazo, esta puede ser una vía de recaudo de impuestos de economías digitales, que se benefician de los bienes públicos locales (cobertura de internet y espacio público, entre otros) para acceder a los consumidores.

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DEL SISTEMA TRIBUTARIO TERRITORIAL

- **En el largo plazo, se recomienda eliminar la contribución de obra pública,** al ser un impuesto que genera sobrecostos al gasto público local. En el corto plazo, la Comisión sugiere flexibilizar la destinación de recursos de este impuesto. La contribución de obra pública grava el gasto municipal y departamental, pero no le da discrecionalidad al ente territorial para la ejecución de los recursos. Por ende, en el corto plazo se recomienda eliminar la destinación específica para los fondos de seguridad y convivencia ciudadana.
- **Definir el hecho generador, sujeto pasivo y establecer un rango tarifario para el impuesto de delineación.** Con el objetivo de proveer un marco uniforme para el impuesto de delineación, la Comisión propone definir los elementos esenciales del tributo. La autonomía municipal se preservaría en la fijación de una tarifa dentro de un rango estipulado por la Ley.
- **Incorporar actividades económicas (degüello y espectáculos públicos) en el marco del ICA.** Con el fin de simplificar y modernizar el sistema tributario territorial. La Comisión sugiere la sustitución del impuesto al degüello y espectáculos públicos, mediante la inclusión de estas actividades en el ICA o en el impuesto que lo sustituya. Se plantea un régimen unificado, lo que promueve la transparencia del impuesto y disminuye la dispersión normativa.
- **Ratificar la eliminación de los impuestos para las apuestas mutuas, al sistema de clubes, a casinos y rifas menores.** Los tributos municipales a juegos de azar, son de creación anterior al Artículo 49 de la Ley 643 de 2001, que crea el monopolio de juegos de suerte y azar y prohíbe gravar sus actividades con impuestos nacionales o locales. Bajo el actual esquema de monopolio de juegos de suerte y azar, la Comisión considera que la eliminación de estos tributos es coherente y contribuye a la simplificación normativa.
- **Evaluar la adopción de un impuesto territorial al consumo de bebidas azucaradas.** La evidencia disponible muestra que un impuesto a las bebidas azucaradas es una medida de salud pública efectiva para la reducción del sobrepeso y la obesidad, que generaría ingresos fiscales a medida que se reduce la carga de estas enfermedades sobre el sistema de salud. La Comisión recomienda evaluar la posibilidad de adoptar este impuesto como un tributo territorial de cuyos ingresos participen los departamentos y municipios de manera proporcional a los requerimientos de provisión de bienes públicos en salud. Esto permitiría a los entes territoriales aplicar el impuesto.






ENCUENTRA

LO QUE NECESITAS
EN UN SÓLO LUGAR



 Diagonal 55 #34-67, Bello (Antioquia)

 (+574) 4827792   Síguenos |  puertadelnorte.com


*Orgullosos
del
Norte*

 Puerta del
norte

¡Mi Centro Comercial del Norte!

SUMATORIA DE **TIEMPO DE SERVICIOS** CON Y SIN COTIZACIÓN AL ISS, PARA PENSIÓN DE VEJEZ: **MODIFICACIÓN DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Por: **Margarita María Cardona Jaramillo**,
Abogada de Fenalco Antioquia



Mediante sentencia SL-19472020 (70918) del 01 de julio de 2020, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez recordó, con base en la jurisprudencia sostenida hasta el momento, la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, ISS, con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990. Lo anterior, bajo el entendido de que esta normativa no consagró tal posibilidad, como sí lo hizo la Ley 71 de 1988. En tal sentido, la pensión de vejez solo podía configurarse con el cumplimiento de la edad y las semanas de cotización previstas, bajo el presupuesto de que estas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

No obstante, en la providencia citada, la Alta Corporación modifica el anterior precedente jurisprudencial para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones y con tiempos laborados a entidades públicas.

Además, afirmó que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del Artículo 13, el Parágrafo 1º del Artículo 33 y el Parágrafo del artículo 36 de la Ley 100

de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así estos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Agrega la Sala Laboral que es posible reconocer que, durante la trayectoria profesional de las personas, estas puedan estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

Teniendo en cuenta lo expresado, concluyó que las pensiones del régimen de transición del Artículo 36 de la Ley 100, no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que estas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

Además, acorde con esta ley, se permitió que más personas pudieran acceder a una pensión de vejez en condiciones de igualdad y bajo la premisa de que debían computarse las semanas cotizadas al ISS con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema creado por la Ley 100 de 1993 o, a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, así como los tiempos de trabajo sin aportes.

INEXEQUIBILIDAD DEL DECRETO 558 DE 2020: **CONSECUENCIAS**

Por: **Margarita María Cardona Jaramillo**,
Abogada de Fenalco Antioquia

Si bien aún no conocemos el texto completo de la Sentencia C 258 del 23 de julio de 2020 de la Corte Constitucional que declaró la inexecutable del Decreto legislativo 558 de 2020, lo que sí tenemos disponible es el comunicado de prensa de Alta Corporación No. 31 del 23 de julio de 2020 de la mediante el cual da a conocer los fundamentos del no sorpresivo fallo. El otrora Decreto 558, fue un instrumento normativo con el que el Gobierno Nacional introdujo fundamentalmente dos medidas.

La primera de ellas consistente en la reducción voluntaria del monto de la cotización obligatoria al Sistema General de Pensiones, pasando de un 16% a un 3% mensual, con el fin de cubrir el costo del seguro previsional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el aporte a los fondos de invalidez y sobrevivencia del Régimen de Prima Media, según corresponda, así como el valor de la comisión de administración y que aplicaba únicamente para las cotizaciones correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020, pagaderas en mayo y junio respectivamente. Igualmente establecía, entre otros aspectos de la regulación, que las Administradoras del Sistema General de Pensiones tendrían en cuenta a favor de sus afiliados las semanas correspondientes a tales períodos para efectos de la pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de la pensión de vejez de un salario mínimo en el Régimen de Prima Media; así como para acreditar el cumplimiento del requisito de semanas para acceder a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, y la cobertura del seguro previsional; la segunda medida, consistía en el traslado

a Colpensiones de los pensionados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) que estuvieran cubiertos bajo la modalidad de retiro programado, que recibían una mesada pensional igual a un salario mínimo, y frente a los cuales estuviera demostrado que los recursos existentes en sus cuentas de ahorro pensional resultaban insuficientes para continuar recibiendo una mesada igual al salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con los parámetros de las notas técnicas vigentes en cada administradora al 31 de marzo de 2020, y por tal razón resulta necesario contratar una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.

Centrándonos en el tema de los aportes al Sistema General de Pensiones, el Decreto Legislativo 558 buscaba disminuir las cargas laborales de los empleadores y de los trabajadores tanto dependientes como independientes, permitiéndoles a los primeros propiamente mantener sus nóminas y a los tres un mayor flujo de caja mensual, en atención a la afectación generada por el Coronavirus COVID-19 en la economía y sociedad colombiana, modificando temporalmente el porcentaje de cotización del aporte al Sistema General de Pensiones.

Al ejercer la Corte el control constitucional, sobre la citada norma concluyó que, si bien Decreto Legislativo 558 de 2020 cumple los requisitos formales, las medidas adoptadas no satisfacen requisitos materiales que se desprenden de la Constitución propiamente del artículo 215 y 50 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, Ley 137 de 1994.



INEXEQUIBILIDAD DEL DECRETO 558 DE 2020: **CONSECUENCIAS**



En cuanto a los requisitos materiales, la Corporación, señala que la primera medida, mediante la cual se autorizó a los empleadores del sector público y privado, y a los trabajadores independientes, a realizar pagos parciales de los aportes al Sistema General de Pensiones correspondientes a los períodos de abril y mayo del presente año, no satisface el requisito de no contradicción específica, esencialmente por tres razones: (i) desmejora los derechos sociales de los trabajadores con expectativa de pensiones superiores a un salario mínimo, (ii) dispone de recursos destinados a la financiación de las pensiones para fines distintos a ellas, y (iii) no asegura la sostenibilidad financiera del sistema en relación con el reconocimiento de las semanas correspondientes a los períodos de abril y mayo del presente año, para efectos de la pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de la pensión de vejez de un salario mínimo en el Régimen de Prima Media.

En efecto, esta primera medida contradice, por una parte, los artículos 215 de la Constitución Política y 50 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, en cuanto prohíben de forma expresa la desmejora de los derechos sociales de los trabajadores. El artículo 215, que regula el Estado de Emergencia, establece que “El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”. No obstante, la medida objeto de control dispone la no contabilización de las semanas correspondientes a los períodos de abril y mayo del presente año para efectos del reconocimiento de las pensiones de los afiliados al sistema con expectativa de pensiones superiores a un salario mínimo tanto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad como en el Régimen de Prima Media. Dicha medida, por otra parte, contradice el artículo 48 de la Constitución en cuanto, al autorizar pagos parciales de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones con el objeto de brindar mayor liquidez a los empleadores y trabajadores dependientes e independientes a efectos de que puedan mantener las plazas de empleo que generan, como

expresamente se señala en los considerados del decreto, está destinando estos recursos para fines diferentes a la financiación de las pensiones. Sobre el particular el inciso quinto del artículo 48 de la Constitución dispone que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”. El Decreto Legislativo no asegura, por otra parte, la sostenibilidad financiera del sistema, sostenibilidad que podría verse afectada a largo plazo como consecuencia del reconocimiento de las semanas correspondientes a los períodos de abril y mayo del presente año para efectos de la pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de la pensión de vejez de un salario mínimo en el Régimen de Prima Media. En este punto, se pone de presente que el inciso séptimo de la precitada disposición constitucional señala expresamente que “Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

Finalmente en cuanto a los efectos del fallo de inexecutable del Decreto Legislativo 558 de 2020, se indica que estos serán retroactivos es decir desde la fecha de su expedición. Por tal razón, y según los cálculos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Pila), un total 6,5 millones de personas naturales y jurídicas deberán efectuar el pago de los montos dejados de aportar en el plazo razonable que señale el gobierno en ejercicio de sus facultades. El Gobierno Nacional deberá adoptar e implementar las medidas que correspondan para recaudar los aportes teniendo en cuenta, entre otros elementos, plazos y modalidades de pago razonables. Los valores dejados de pagar no causarán intereses de ningún tipo sino a partir de la nueva fecha de pago que adopte el Gobierno Nacional, por cuanto el no pago completo de los aportes se encontraba autorizado legalmente por el decreto declarado inexecutable. Así mismo, el traslado de pensionados a COLPENSIONES deberá revertirse igualmente en los términos que establezca el Gobierno Nacional.



**EL AMOR UNE
TODAS LAS GENERACIONES.**



DEBERES DE LOS COMERCIANTES

INFORMACIÓN PARA SEPTIEMBRE - OCTUBRE DE 2020

Por: **Verónica Carvajal Cano**,
Abogada de Fenalco Antioquia

1

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS

Conforme a lo previsto en el Decreto 2345 de 2019, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el Artículo 1.6.1.13.2.7 del mismo Decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia, deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementario, por el año gravable 2019, mediante el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en una sola cuota y en las fechas que se indican a continuación, según los dos (2) últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Dos últimos dígitos NIT	Hasta el día	Dos últimos dígitos NIT	Hasta el día
99 y 00	11 de agosto de 2020	49 y 50	16 de septiembre de 2020
97 y 98	12 de agosto de 2020	47 y 48	17 de septiembre de 2020
95 y 96	13 de agosto de 2020	45 y 46	18 de septiembre de 2020
93 y 94	14 de agosto de 2020	43 y 44	21 de septiembre de 2020
91 y 92	18 de agosto de 2020	41 y 42	22 de septiembre de 2020
89 y 90	19 de agosto de 2020	39 y 40	23 de septiembre de 2020
87 y 88	20 de agosto de 2020	37 y 38	24 de septiembre de 2020
85 y 86	21 de agosto de 2020	35 y 36	25 de septiembre de 2020
83 y 84	24 de agosto de 2020	33 y 34	28 de septiembre de 2020
81 y 82	25 de agosto de 2020	31 y 32	29 de septiembre de 2020
79 y 80	26 de agosto de 2020	29 y 30	30 de septiembre de 2020
77 y 78	27 de agosto de 2020	27 y 28	1 de octubre de 2020
75 y 76	28 de agosto de 2020	25 y 26	2 de octubre de 2020
73 y 74	31 de agosto de 2020	23 y 24	5 de octubre de 2020
71 y 72	1 de septiembre de 2020	21 y 22	6 de octubre de 2020
69 y 70	2 de septiembre de 2020	19 y 20	7 de octubre de 2020
67 y 68	3 de septiembre de 2020	17 y 18	8 de octubre de 2020
65 y 66	4 de septiembre de 2020	15 y 16	9 de octubre de 2020
63 y 64	7 de septiembre de 2020	13 y 14	13 de octubre de 2020
61 y 62	8 de septiembre de 2020	11 y 12	14 de octubre de 2020
59 y 60	9 de septiembre de 2020	09 y 10	15 de octubre de 2020
57 y 58	10 de septiembre de 2020	07 y 08	16 de octubre de 2020
55 y 56	11 de septiembre de 2020	05 y 06	19 de octubre de 2020
53 y 54	14 de septiembre de 2020	03 y 04	20 de octubre de 2020
51 y 52	15 de septiembre de 2020	01 y 02	21 de octubre de 2020

Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementario en forma electrónica, dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, dentro del mismo plazo, podrán efectuar el pago del impuesto y el anticipo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano.

DEBERES DE LOS COMERCIANTES**INFORMACIÓN PARA SEPTIEMBRE - OCTUBRE DE 2020****2****DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE**

Los agentes de retención del Impuesto sobre la Renta y complementarios, y/o Impuesto de Timbre, y/o Impuesto sobre las Ventas, y/o contribución por laudos arbitrales, así como los autorretenedores del Impuesto sobre la Renta y complementarios, deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en las fechas que se indican a continuación.

Último dígito del NIT	Agosto 2020 hasta el día	Septiembre 2020 hasta el día
0	8 de septiembre de 2020	6 de octubre de 2020
9	9 de septiembre de 2020	7 de octubre de 2020
8	10 de septiembre de 2020	8 de octubre de 2020
7	11 de septiembre de 2020	9 de octubre de 2020
6	14 de septiembre de 2020	13 de octubre de 2020
5	15 de septiembre de 2020	14 de octubre de 2020
4	16 de septiembre de 2020	15 de octubre de 2020
3	17 de septiembre de 2020	16 de octubre de 2020
2	18 de septiembre de 2020	19 de octubre de 2020
1	21 de septiembre de 2020	20 de octubre de 2020

Según el Decreto 2345 de 2019, la declaración de Retención en la Fuente no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a dicha retención.

Cuando el agente retenedor tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en las entidades autorizadas para el recaudo, dentro del territorio nacional.

3**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Plazos para declarar y pagar el Impuesto sobre las Ventas.

a) Declaración y pago bimestral

Último dígito del NIT	Bimestre julio - agosto, hasta
0	8 de septiembre de 2020
9	9 de septiembre de 2020
8	10 de septiembre de 2020
7	11 de septiembre de 2020
6	14 de septiembre de 2020
5	15 de septiembre de 2020
4	16 de septiembre de 2020
3	17 de septiembre de 2020
2	18 de septiembre de 2020
1	21 de septiembre de 2020

DEBERES DE LOS COMERCIANTES

INFORMACIÓN PARA SEPTIEMBRE - OCTUBRE DE 2020

b) Declaración y pago cuatrimestral

Último dígito del NIT	Cuatrimestre mayo - agosto, hasta
0	8 de septiembre de 2020
9	9 de septiembre de 2020
8	10 de septiembre de 2020
7	11 de septiembre de 2020
6	14 de septiembre de 2020
5	15 de septiembre de 2020
4	16 de septiembre de 2020
3	17 de septiembre de 2020
2	18 de septiembre de 2020
1	21 de septiembre de 2020

Según el Artículo 601 del Estatuto Tributario, los responsables no están obligados a presentar la declaración del IVA por los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas a este, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones, en los términos de los Artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

4 EXCLUSIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

A través del Decreto 789 del 4 de junio de 2020, se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio nacional, dentro de las cuales se contempla la exclusión transitoria del Impuesto sobre las Ventas, IVA, en los siguientes eventos:

- En la adquisición de materias primas químicas para la producción de medicamentos, de las partidas arancelarias 29.36, 29.41, 30.01, 30.02, 30.03, 30.04 y 30.06, durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- En las actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrolladas por establecimientos de comercio a través de contratos de franquicia. Se encuentran excluidas desde la expedición del Decreto, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020.
- En la prestación de servicios de hotelería y turismo, desde la vigencia del Decreto, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020.
- En la importación de vehículos automotores de servicio público o particular de pasajeros y/o de vehículos automotores de servicio público o particular de transporte de carga, bajo los requisitos previstos en el Artículo 3 del mismo Decreto, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

DEBERES DE LOS COMERCIANTES

INFORMACIÓN PARA SEPTIEMBRE - OCTUBRE DE 2020

5**PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PARAFISCALES**

Los aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral Parafiscales deberán realizar sus aportes a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, PILA, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación:	Día hábil de vencimiento
00 a 07	2°
08 al 14	3°
15 al 21	4°
22 al 28	5°
29 al 35	6°
36 al 42	7°
43 al 49	8°
50 al 56	9°
57 al 63	10°
64 al 69	11°
70 al 75	12°
76 al 81	13°
82 al 87	14°
88 al 93	15°
94 al 99	16°

6**NO COBRO DE INTERESES MORATORIOS POR PAGO EXTEMPORÁNEO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA**

Dentro de las medidas adoptadas en el Decreto 538 del 12 de abril de 2020, para contener y mitigar los efectos del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ocasionado por el Covid-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, el Artículo 26 contempla que durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y hasta el mes calendario siguiente a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea. Para acogerse a esta medida, el aportante deberá realizar el pago a más tardar el último día calendario del mes siguiente al fin de la emergencia sanitaria, según lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para el efecto, es recomendable tener en cuenta que en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia sanitaria en el país por causa del Covid-19 hasta el 30 de mayo del presente año. Posteriormente, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, prorrogó la Emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ha sido nuevamente prorrogada a través de la Resolución Nro. 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o ser extendida si persisten las causas que dan lugar a ella.



**Fenalco Antioquia
sede Administrativa:**

Calle 50 # 42 - 54,
Centro de Medellín
(4) 444 64 44 - (4) 444 04 08

**Fenalco Antioquia
sede El Poblado:**

Carrera 43 B # 16 - 95, piso 3,
Barrio Manila, Medellín
(4) 444 64 44 - (4) 444 04 08

Regional Oriente:

Calle 42 # 56 - 39
Savanna Plaza Centro Empresarial y de
Servicios, oficina 215, Rionegro
(4) 444 64 44 ext. 7061

Regional Urabá:

Diagonal 100 # 105 A - 53, Centro Empresarial
Trinity, oficina 203, Apartadó
(4) 828 40 04 - (4) 828 08 83

www.fenalcoantioquia.com

